



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-36242584- -APN-DNPDP#AAIP - RESOLUCIÓN

---

VISTO el EX-2019-36242584- -APN-DNPDP#AAIP; las Leyes 27.275 y 26.951 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 2.501 del 17 de diciembre de 2014, y las Disposiciones DNPDP N° 44 del 18 de agosto de 2015, y N° 17 del 14 de julio de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que entre las atribuciones asignadas a la Agencia de Acceso a la Información Pública se encuentra la de dictar las normas reglamentarias que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por la Ley 26.951 y el Decreto N° 2.501/14.

Que la ley mencionada crea el Registro Nacional “No Llame” con el objeto de proteger a los titulares o usuarios autorizados de los servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados.

Que en virtud del art. 7 de la Ley 26.951, quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional “No Llame” y deberán consultar la lista de inscriptos proporcionada por la autoridad de aplicación con una periodicidad de treinta días, correspondiendo a la autoridad de aplicación determinar el procedimiento para dicha consulta.

Que por Disposición D.N.P.D.P. 44/15 se aprobó el “Sistema de gestión de denuncias” cuya finalidad es determinar el trámite a ser asignado en cada caso y conformar las planillas con el detalle de las denuncias recibidas que se adjuntan a las respectivas intimaciones.

Que por el artículo 3° de la Disposición DNPDP 17/16 se dispuso que la apertura de actuaciones administrativas se realice mensualmente, teniendo en cuenta una cantidad de denuncias por denunciado que permita mayor celeridad y sencillez en la atención del procedimiento aplicable. Asimismo, establece que las denuncias que correspondan a empresas denunciadas que no alcancen el número considerado para la apertura de actuaciones administrativas, se incluirán en los meses sucesivos.

Que si bien la Disposición DNPDP 17/16 dispone como criterio objetivo la apertura mensual de actuaciones administrativas en concordancia con el plazo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 26.951 para la consulta de inscripciones y bajas en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, se considera conveniente que la apertura de actuaciones administrativas se realice no sólo mensualmente sino también

teniendo en cuenta otros criterios específicos para una mejor protección de los derechos amparados por la Ley 26.951.

Que ese entendimiento y conforme la experiencia adquirida por esta Agencia como Autoridad de Control de la Ley N° 26.951, se considera apropiado que la apertura de actuaciones se realice mensualmente, siempre que se alcancare en el período la cantidad mínima de doscientas (200) denuncias por sujeto denunciado.

Que las denuncias que correspondan a personas físicas o jurídicas denunciadas que no alcancen el número considerado para la apertura de actuaciones administrativas se adicionarán a las denuncias de los meses sucesivos hasta alcanzar el mínimo requerido.

Que a aquellos obligados que no alcancen el número mínimo de denuncias exigidas para el inicio de actuaciones dentro del año calendario, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales les cursarán hasta dos avisos con el fin de notificarles las denuncias recibidas y exhortarlos al cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 26.951, debiéndose iniciar el procedimiento administrativo dispuesto por el artículo 11 de la ley 26.951, en caso de registrarse nuevas denuncias en el futuro.

Que tomó intervención la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 27275, los Decretos 746/17 y 899/17, el art. 9 de la Ley 26.951 y el art. 2 del Anexo I al Decreto 2.501/14

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

**Art. 1** – Sustitúyase el artículo 3° de la Disposición 17 del 20 de julio de 2016, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Verificada la existencia de denuncias con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones que surgen de la Ley N° 26.951 se procederá a la apertura de sumario administrativo. El inicio de actuaciones se dispondrá mensualmente respecto de las personas físicas o jurídicas denunciadas que reunieren 200 (DOSCIENTAS) denuncias o más.*

**Art. 2** - Cuando las denuncias contra una misma persona física o jurídica, no alcanzaren la cantidad mínima dispuesta en el artículo 1° dentro del período mensual, serán acumuladas a las denuncias que se registren en los períodos sucesivos, hasta alcanzar el mínimo exigido de 200 (DOSCIENTAS), momento en el cual se procederá a la apertura de las actuaciones.

**Art. 3** - Facúltase a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales a observar una pauta diferente en relación con la frecuencia de inicio de las actuaciones, en casos concretos y mediante resolución fundada, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia de la gestión a su cargo.

**Art. 4** – Establécese que cuando las denuncias dirigidas contra una misma persona física o jurídica no alcanzaren la cantidad mínima de 200 (doscientas) durante el término de 12 meses, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales procederá a notificar al sujeto denunciado, haciéndole saber que deberá adecuar sus conductas a los términos de la Ley N° 26.951 y su Decreto reglamentario.

Cuando una persona física o jurídica fuera advertida en dos oportunidades por su conducta en los términos del párrafo precedente, y se registraran en el período siguiente nuevas denuncias en su contra, la Autoridad procederá a instruir sumario administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 26.951.

**Art. 5** - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y,

oportunamente, archívese.